

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintiseis (26) de junio del año dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.177  
RAD. 760013103001-2018-00181-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuación de la ejecución al interior del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra PARQUE AGROINDUSTRIAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL PACIFICO.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCOLOMBIA S.A. solicita que se ordene a PARQUE AGROINDUSTRIAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL PACIFICO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada PARQUE AGROINDUSTRIAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL PACIFICO, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos valores que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la demandada PARQUE AGROINDUSTRIAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL PACIFICO, mediante las ritualidades de los artículos 291 y el 292 del C.G.P., tal y como se puede verificar a folios 60 al 63 y 67 al 74 del expediente, y dentro del término de traslado correspondiente no se formularon excepciones.

Mediante auto de fecha 04 de febrero del 2019, visible a folio 41, se reconoció la subrogación parcial formulada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de fiador de PARQUE AGROINDUSTRIAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL PACIFICO, hasta la suma de (\$135.000.000), auto que quedó igualmente notificado a la parte pasiva de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que el demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*; e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por la deudora, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le ha sido cancelada, siendo actualmente exigible.

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada PARQUE AGROINDUSTRIAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL PACIFICO, quedó notificada mediante las ritualidades de

los Artículos del 291 y el 292 del C.G.P. y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

**RESUELVE:**

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, con observación de la subrogación parcial reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$8.100.000.

4° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas y aprobadas, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, _____</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. ____ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--